

ANEXO II

NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA POR
DISCAPACIDAD PARA PROTECCIÓN SOCIAL

Capítulo 1

Apoderados y representantes necesarios

ARTÍCULO 1°.- La designación de apoderados a los efectos del cobro de la prestación se hará mediante poder o carta poder extendida ante la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD, u organismo que esta autorice, conforme formularios o sistemas establecidos por la mentada Secretaría y se deberán renovar anualmente, presentando la fe de vida del beneficiario.

ARTÍCULO 2°.- Las prestaciones que correspondan a beneficiarios que sean menores de edad o a aquellos que hubieran sido declarados incapaces por sentencia judicial, serán abonadas al padre, madre, tutor, guardador o curador, según corresponda.

Capítulo 2

Obligaciones de los beneficiarios

ARTÍCULO 3°.- Los beneficiarios y sus apoderados y representantes necesarios están sujetos a las obligaciones que a continuación se indican:

- a) suministrar todo informe, certificado o antecedente, efectuar las declaraciones juradas y presentar las pruebas de los hechos y actos que les sean requeridos por la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD, en ejercicio de sus atribuciones, así como permitir las inspecciones y auditorías y cumplimentar las encuestas socioeconómicas que aquella disponga; y
- b) comunicar a la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de ocurrida cualquier variación en la situación de salud, económica, cambio de domicilio y toda otra circunstancia que pueda afectar el derecho a la prestación, siendo responsables, en caso de no hacerlo, por todas las prestaciones indebidamente percibidas.

Capítulo 3

Haber de la prestación - Liquidación y pago

ARTÍCULO 4°.- El haber de la prestación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Emergencia Nacional en Discapacidad N° 27.793 y se devengará a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha del acto administrativo que la otorga.

ARTÍCULO 5°.- La liquidación y el pago de la prestación estarán a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, debiendo abonarse las prestaciones preferentemente por intermedio de las entidades financieras autorizadas para ello por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Capítulo 4

Suspensión de la prestación

ARTÍCULO 6°.- Se suspenderá el pago de la prestación en los siguientes casos:

- a) incumplimiento por parte del beneficiario, sus apoderados y demás representantes de las obligaciones a su cargo establecidas por la citada Ley N° 27.793 y su Reglamentación;
- b) incomparecencia, sin causa justificada, en caso de citación relacionada con los requisitos para el goce de la prestación; lo que se notificará en la respectiva citación;
- c) por percepción indebida de haberes; o
- d) cuando las citaciones enviadas por la Autoridad de Aplicación no pudieran ser entregadas por inconsistencias o inexactitudes en los datos declarados por el beneficiario, o por causales imputables al mismo.

Capítulo 5

Caducidad y rehabilitación de la prestación

ARTÍCULO 7°.- La prestación caducará:

- a) por muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado, a partir del día siguiente al deceso o a la fecha presuntiva del fallecimiento;
- b) por renuncia;
- c) por abandono del país, a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia. Se considera abandono del país cuando el beneficiario ha salido del mismo y no hay registros de ingreso en el transcurso de los TRES (3) meses desde la fecha de salida.
- d) cuando el titular del beneficio, sin causa justificada, dejare de percibir la prestación durante TRES (3) mensualidades consecutivas, a partir de la fecha del último cobro;
- e) por incompatibilidad con otras prestaciones a partir de la fecha en que se produjo esa situación;
- f) por haber desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia; y
- g) por condena a prisión o reclusión por más de TRES (3) años, a partir de la fecha en la que hubiera quedado firme la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 8°.- Podrá solicitarse la rehabilitación de la prestación que hubiera caducado o se encuentre suspendida cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho. A tal fin se dispondrá la realización de una nueva verificación socioeconómica, de ser necesaria, así como del cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el artículo 6° de la mencionada Ley N° 27.793 y en la presente Reglamentación. En caso de hacerse lugar a la rehabilitación, los haberes se devengarán a partir del primer día del mes siguiente al de la rehabilitación, sin derecho a reclamo de las percepciones caídas, salvo que la prestación se hubiere suspendido o caducado de forma improcedente.

ARTÍCULO 9°.- La suspensión y la caducidad de las prestaciones serán dispuestas por la SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD y darán lugar, en su caso, al reclamo de los haberes percibidos indebidamente.

Capítulo 6

Instancia recursiva

ARTÍCULO 10.- Contra el acto que deniegue la solicitud o la rehabilitación de la pensión, o que suspenda o caduque la misma podrá interponerse:

- a) el recurso de reconsideración dentro del plazo de SESENTA (60) días de notificado; y
- b) el recurso jerárquico dentro del plazo de NOVENTA (90) días de notificado.

A los efectos de la tramitación de los recursos administrativos previstos en el párrafo anterior será aplicable el régimen previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos - Decreto N° 1759/72 T.O. 2017 y su modificatorio.

Capítulo 7

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 11.- Las pensiones acordadas en virtud de la presente revisten los siguientes caracteres:

- a) son inembargables;
- b) son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios;
- c) no pueden ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho alguno; y
- d) se mantienen mientras subsistan las causas que las originaron.

ARTÍCULO 12.- La SECRETARÍA NACIONAL DE DISCAPACIDAD del MINISTERIO DE SALUD podrá, en cualquier momento, disponer las medidas que estimare procedentes para comprobar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen al beneficio, como así también la subsistencia de los requisitos para el goce de la prestación, y exigir la documentación y/o revisiones a los beneficiarios para su comprobación.

Asimismo, podrá solicitar cualquier información tendiente a probar la residencia y/o radicación y permanencia definitiva de los peticionantes o beneficiarios extranjeros.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.